



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-530/2021

ACTOR: CÉSAR AQUILES CRUZ
ORTIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGÜELLO ORTIZ Y RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de decretar que la **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano indicado al rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO3
ACUERDA.....10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG572/2020, mediante el cual determinó el periodo de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Presentación de medio de Impugnación.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno César Aquiles Cruz Ortiz, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios en contra del Acuerdo mediante el cual se registra a Eduardo Enrique Murat Hinojosa como candidato a Diputado Federal por el Distrito 3 con cabecera en Cuautla, Morelos.
- 4 **C. Emisión de la resolución.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del



Partido Revolucionario Institucional¹ determinó desechar la demanda interpuesta por César Aquiles Cruz Ortiz entre otras cosas, por falta de personería.

5 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior el nueve de abril siguiente, César Aquiles Cruz Ortiz promovió, demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-530/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En lo conducente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

8 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro:

¹ En adelante Comisión Nacional de Justicia Partidaria

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

- 9 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación promovido en contra de una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que determinó desechar la demanda interpuesta por César Aquiles Cruz Ortiz.
- 10 En tal sentido, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 11 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación atendiendo a que comprende

²La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



una controversia respecto a una determinación intrapartidista relacionada con el registro de Eduardo Enrique Murat Hinojosa como candidato a Diputado Federal por el Distrito 3 con cabecera en Cuautla, Morelos:

A. Marco normativo

- 12 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación
- 13 El artículo 99 de la Constitución General establece que la competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 14 Al respecto, conforme a la legislación secundaria se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

- 15 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional.
- 16 Por otro lado, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa**; así como las diputaciones de los Congresos locales, y de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México.



- 17 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.

B. Caso concreto

- 18 El actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que desechó de plano su demanda por improcedente.
- 19 De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante tiene la pretensión de que se revoque la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria e invalidar el registro de Eduardo Enrique Murat Hinojosa como candidato a Diputado Federal por el Distrito 3 con cabecera en Cuautla, Morelos.
- 20 Lo anterior porque aduce el actor que la responsable debió actuar de manera imparcial y no solo buscar desechar su demanda, asimismo alega que la responsable violentó los Estatutos del partido político y el candidato electo no tiene militancia en el referido partido.
- 21 En este orden de ideas, se advierte que la materia de fondo de la controversia consiste en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el registro de

SUP-JDC-530/2021
Acuerdo de Sala

Eduardo Enrique Murat Hinojosa como candidato a Diputado Federal resultan apegados a Derecho, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada con la elección de candidaturas en dicha entidad federativa.

- 22 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de cargos en Morelos –diputaciones federales de mayoría relativa–.
- 23 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado repercute exclusivamente en el estado de Morelos, al incidir en el registro de Eduardo Enrique Murat Hinojosa como candidato a Diputado Federal por el Distrito 3 con cabecera en Cuautla, Morelos.
- 24 Por lo que, si el acto controvertido incide únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional, a quien le corresponderá analizar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.



C. Reencauzamiento

- 25 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar una tutela judicial efectiva se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora³, pues su pretensión podría analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.
- 26 En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Ciudad de México para que, sea ella quien resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.
- 27 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Ciudad de México para los efectos legales conducentes.

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

28 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por la Sala Regional Ciudad de México.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Sala Ciudad de México para que a la brevedad en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-530/2021
Acuerdo de Sala

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.